

310.28
Exp No. 075 de abril 13 de 2023
INFRACCIÓN

AUTO No. 0440

18 ABR 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212696 de 10 de marzo de 2023, la Policía Nacional puso a disposición de la Corporación: cinco (05) individuos vivos de la especie Hicotea (*Trachemys callirostris*) y siete punto cinco (7.5) kilogramos de subproducto de la especie Ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*), incautados el día 10 de marzo de 2023 en el municipio de Corozal-Sucre, al señor ADAEL ANTONIO MORENO MEZA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.301.

Que, a folio 05 obra acta de incineración de subproducto de fauna silvestre consistente en siete punto cinco (7.5) kg de Ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*).

Que, a folio 06 obra acta de liberación de fauna silvestre consistente en cinco (05) especímenes de la especie Hicotea (*Trachemys callirostris*).

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico No. 0061 de 28 de marzo de 2023, en el que se denota lo siguiente:

1. OBJETIVO

Desarrollar, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, los parámetros bajo los cuales se llevó a cabo por parte de la Policía Nacional del municipio de Corozal la disposición de 05 individuos vivos de la especie Hicotea (*Trachemys callirostris*), y 7.5 kg de subproductos de la especie Ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*) despresado (*Hydrochoerus hydrochaeris*) procedentes de una diligencia de puesto de control.

2. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL

Descripción general del lugar: El día 10 de marzo de 2023, siendo las 7:30 am, se realiza un puesto de control móvil en el municipio de Sincelejo por parte del personal de la Policía Ambiental, para dejar a disposición 05 individuos (vivos) y 7.5 kg de subproducto de Ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*) pertenecientes a la fauna silvestre incautados en un puesto de control en el municipio de Corozal realizado el día 10 de marzo en horas de la mañana.

Nombre científico	Nombre común	Cantidad
<i>Trachemys callirostris</i>	Hicotea	05
<i>Hydrochoerus hydrochaeris</i>	Ponche	7.5 kg
Total		05 individuos 7.5 kg de subproducto



310.28

Exp No. 075 de abril 13 de 2023

Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.

0440

18 ABR 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Individuos o subproductos	# de individuos o subproductos	Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica del individuo
Trachemys callirostris	05 individuos	212696	10/02/2023	Corozal
Hydrochoerus hydrochaeris	7.5 kg			

Posterior a la actividad se realiza evaluación taxonómica y estado de conservación para determinar el tipo de especie mencionada.

Nombre científico	Estado	Estado de conservación de la especie
Trachemys callirostris	Vivas	VU (IUCN) VU (Resolución 1912 de 2017)
Hydrochoerus hydrochaeris	Muertos	Preocupación menor (LC) Preocupación menor (IUCN 3.1)

3. CONCEPTO TÉCNICO Y ANÁLISIS

3.1. ANÁLISIS TÉCNICO

Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas de los individuos, se logró determinar que se trata de las especies *Trachemys callirostris* y *Hydrochoerus hydrochaeris*.

INFORMACIÓN GENERAL DE LA ESPECIE

- *Trachemys callirostris* – Hicotea

Taxonomía

Reino:	Animalia
Filo:	Chordata
Subfilo:	Vertebrata
Clase:	Reptilia
Subclase:	Diapsida
Orden:	Testudines
Suborden:	Cryptodira
Superfamilia:	Testudinoidea
Familia:	Emydidae
Género:	<i>Trachemys callirostris</i>

4.1.1. CARACTERÍSTICA DIAGNOSTICA

4.1.2. Descripción

Caparazón verde con manchas circulares (ocelos) amarillas y negras. Plastrón amarillo con dibujos verdes en casi toda la superficie del plastrón. Dibujos circulares y puntos amarillos en la piel, especialmente en la cara.



“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Presentan dimorfismo sexual, siendo las hembras de mayor tamaño, con un caparazón de 23 a 30 cm de largo, mientras que en los machos alcanza entre 19 y 25 cm. La cola es más larga en los machos que en las hembras, pero a diferencia de otras tortugas de su género, los machos no presentan las uñas más largas.

4.1.3. Distribución geográfica: La hicotea, jicotea o tortuga de orejas naranjas (*Trachemys callirostris*) es una especie de tortuga de la familia de los emídidos (*Emydidae*). Vive en las zonas cenagosa del norte de Colombia y noroeste de Venezuela. De igual manera en el sur de México, específicamente en Tabasco.

4.1.4. Hábitat: Aguas lentas con fondo fangoso y abundante vegetación sumergida o flotante. Es muy acuática. La temperatura del agua puede oscilar entre 20 °C y 35 °C. En los criaderos hay que imitar lo mejor posible el hábitat natural. Mantener el agua lo más limpia posible para evitar las enfermedades por sedimentos.

4.1.5. Historia natural: Los adultos comen una gran diversidad de plantas y animales, incluyendo algas, caracoles, almejas, insectos, peces, ranas y sus huevos y renacuajos, y pequeñas serpientes. Los juveniles son preferentemente carnívoras o necrófagas y se hacen más omnívoras cuando maduran.

4.1.6. Estado de conservación: Se encuentra en estado vulnerable (VU) según la Resolución N° 1912 de 2017. Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amaneadas en el territorio nacional y se toman otras disposiciones, proferidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

4.1.7. Evaluación del estado del subproducto: En el momento de la valoración preliminar del estado de los individuos, se determinó que estaba en condición corporal regular y en edad adulta.

• ***Hydrochoerus hydrochaeris* – Ponche**

Taxonomía

Reino:	Animalia
Filo:	Chordata
Clase:	Mammalia
Orden:	Rodentia
Suborden:	Hystricognathi
Familia:	Caviidae
Género:	Hydrochoerus
Especie:	<i>H. hydrochaeris</i> Linnaeus

Es el mayor de los roedores vivientes, con una altura de 50 a 62 cm. El cuerpo es robusto, la cabeza grande, con un hocico macizo y cuadrado; las orejas y los ojos son pequeños y al igual que los orificios nasales están ubicados en posición casi dorsal. Las patas son cortas y fuertes, las delanteras tienen 4 dedos y las traseras 3; los dedos terminan en uñas gruesas y están unidos parcialmente por una membrana interdigital. La cola es muy corta, no visible. El pelaje es áspero, relativamente largo y escaso, de color pardo, pardo rojizo, pardo grisáceo o pardo amarillento uniforme, más oscuro cuando está mojado. El macho se distingue de la hembra por tener sobre el hocico una protuberancia de unos 2 cm de altura, carente de pelos, que aloja una glándula relacionada con el marcado del territorio.



“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Distribución: En Panamá y gran parte de Sudamérica, hasta el sur de la provincia de Buenos Aires en Argentina.

Hábitat: Vive en una amplia variedad de ambientes, como sabanas, bosques y selvas, siempre en zonas cercanas al agua.

Costumbres: Es muy gregario, vive en grupos familiares de composición variable, generalmente integrados por un macho dominante, varias hembras, entre las cuales también se establece un orden jerárquico, sus crías y algunos machos subordinados. El número de individuos que integra cada manada varía entre 6 y 30, pero durante la época de sequía, cuando escasea el alimento, los grupos son más numerosos, de hasta 60 ejemplares. Cada grupo tiene un área de acción que varía entre 10 y 200 ha, dentro de la cual se reconocen sectores de reposo, de pastoreo y de baño. Durante los desplazamientos, los integrantes de la manada marchan en fila india manteniendo una cierta distancia entre ellos; generalmente utilizan los mismos senderos, donde es característica la presencia de sus excrementos, de forma ovalada y color pardo oscuro, depositados en pilas. Cuando los individuos de un grupo invaden el territorio de otro se suelen producir enfrentamientos agresivos entre los machos, las hembras o los juveniles. Generalmente está activo a la mañana y al anochecer, mientras que de día descansa refugiado entre la vegetación y durante las horas de más calor suele sumergirse en el agua para regular la temperatura; en zonas alteradas por la presencia humana sólo despliega actividad durante la noche. Ante una amenaza emite gritos de alarma parecidos a un ladrido ronco; si el peligro aumenta escapa y se zambulle en el agua, donde nada con mucha agilidad. Mientras está sumergido, sólo asoman fuera del agua los ojos, las orejas y los orificios nasales; también es capaz de bucear por hasta 10 minutos. Para comunicarse emplea diversas señales como saltos, erizamiento del pelo, gruñidos sordos y silbidos agudos. Se alimenta preferentemente de gramíneas, hierbas ribereñas y de plantas acuáticas; también suele consumir frutos, semillas y flores; con frecuencia roe la corteza de los árboles para desgastar los incisivos.

Reproducción: Se reproduce durante todo el año, pero con mayor frecuencia en primavera y verano. Durante el cortejo el macho persigue a la hembra, olfateando y rozando varias veces su región genital; normalmente la hembra se dirige al agua y tras realizar varias inmersiones el macho se acerca y se produce la cópula, que dura unos pocos segundos; usualmente puede volver a copular hasta 15 veces seguidas. La gestación dura 4 a 5 meses. Generalmente la hembra da a luz una camada al año, si bien en condiciones ambientales favorables puede tener dos. Por parto nacen de 2 a 7 crías, aunque el número más frecuente es de 4; el recién nacido pesa 1,5 kg, es capaz de seguir a su madre y de ingerir pasto al poco tiempo de nacer. La hembra posee 4 a 5 pares de mamas ventrolaterales y amamanta a sus crías parada. La lactancia se prolonga por 3 a 4 meses. Alcanza la madurez sexual aproximadamente al año y medio de edad. En estado silvestre alcanza una longevidad de 10 años y en cautiverio de 15 años.

Situación poblacional: Es una especie ampliamente distribuida y aparentemente sin problemas de conservación. Sin embargo, en algunas regiones se han reducido sus poblaciones, debido a la fuerte presión de caza que sufre por el consumo de su carne y el aprovechamiento del cuero en marroquinería. Con frecuencia sus poblaciones se ven afectadas por enfermedades infecciosas y parasitarias. En algunas áreas como en el sur de la provincia de Buenos Aires ha extendido su



310.28
Exp No. 075 de abril 13 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0440 - 18 ABR 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

distribución. UICN: Preocupación menor. Argentina: Potencialmente vulnerable. Uruguay: Susceptible.

Evaluación del estado de los individuos: En el momento de la valoración preliminar del estado de los individuos, se determinó que estaban muertos y despresados con un peso de 4.5 kg.

(...)

CONCEPTÚA

1. De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el Título VI, Artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el Artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se les otorga a los individuos incautados de este caso la **liberación**, y en su artículo 22 Destrucción, **incineración** y/o inutilización de especímenes de fauna silvestre, como disposición final. Decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo.
2. La especie *Trachemys callirostris* (Hicotea), se encuentra en estado vulnerable, si bien esta no se encuentra en peligro de extinción, si aparece en una categoría de amenaza según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), se cita en la Resolución N° 1912 de 2017, “por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones”, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la categoría de especie vulnerable (VU), y esta citada en la Resolución 1789 de 19 de diciembre de 2022 “por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones.” Y la especie *Hydrochoerus hydchaeris* (Ponche) se encuentra en estado preocupación menor (LC), según (UICN) Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, también esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022.
3. La liberación de la especie *Trachemys callirostris* (Hicotea), se realizó el día 11 de marzo de 2023 en el arroyo que comunica con el arroyo de Galeras con coordenadas E: 9.1172N – 75.03264W. En razón a que la zona presenta coberturas vegetales adecuadas, permitiendo garantizar la supervivencia y el bienestar de estos animales.
4. La incineración se realizó el día 10 de marzo de 2023, en el vivero Mata de Caña – Sampués, con coordenadas E: 01512174; N: 00854414, tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009. Cuando los especímenes de fauna silvestre, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

CONTINUACIÓN AUTO No.

0440 -

18 ABR 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

competente ordenara el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios. Todo lo anterior, atendiendo el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria y de salud pública.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el **artículo 6º** de la **Constitución Política de Colombia**, establece: “*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes...*”.

Que, el **artículo 8** de la misma norma, reza: “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*”

Que, el **artículo 58º** ibidem, establece que se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica.

A su vez, el **artículo 79** ibidem consagra: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*”

Que, el **artículo 80** ibidem, señala: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...*”.

Así mismo, el **numeral 8º del artículo 95** ibidem, preceptúa como un deber de la persona y del ciudadano: “*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.*”

De igual forma, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (**Decreto-Ley 2811 de 1974**), consagra en su **artículo 1º**, que: “*El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social...*”.

A su vez, es importante hacer referencia a lo establecido en el **inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993**, según el cual: “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*”

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*” establece:

Artículo 10. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia



310.28
Exp No. 075 de abril 13 de 2023
Infracción

18 ABR 2023

CONTINUACIÓN AUTO No. 0440

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 2o. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una



CONTINUACIÓN AUTO No.

0440

18 ABR 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.



310.28

Exp No. 075 de abril 13 de 2023

Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0440

18 ABR 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y **subproductos** de fauna y flora silvestres.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. **En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.**

Artículo 41. Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean

310.28
Exp No. 075 de abril 13 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.

0 4 4 0

18 ABR 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, num 6.

Que, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE considera que se encuentra ajustada a la ley la aprehensión preventiva de cinco (05) individuos vivos de la especie Hicotea (*Trachemys callirostris*) y siete punto cinco (7.5) kilogramos de subproducto de la especie Ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*), incautados el día 10 de marzo de 2023 en el municipio de Corozal-Sucre, por lo tanto se procederá a legalizar la **MEDIDA PREVENTIVA** de **DECOMISO PREVENTIVO** de los especímenes relacionados mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212696 de 10 de marzo de 2023, incautados en flagrancia al señor **ADAEI ANTONIO MORENO MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.301 expedida en Corozal-Sucre.

- La liberación de la especie *Trachemys callirostris* (Hicotea) se realizó el día 11 de marzo de 2023, en el arroyo de Galeras con coordenadas E: 9.1172N – 75.03264W. En razón a que la zona presenta coberturas vegetales adecuadas, permitiendo garantizar la supervivencia y el bienestar de estos animales.
- La incineración del subproducto de la especie Ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*) se realizó el día 10 de marzo de 2023, en el vivero Mata de Caña – Sampués, con coordenadas E: 01512174; N: 00854414, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 13 y el inciso 2º del artículo 38 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en el **DECOMISO PREVENTIVO** de cinco (05) individuos vivos de la especie Hicotea (*Trachemys callirostris*) y siete punto cinco (7.5) kilogramos de subproducto de la especie Ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*), relacionados mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212696, los cuales fueron incautados en flagrancia el día 10 de marzo de 2023 en el municipio de Corozal-Sucre, al señor **ADAEI ANTONIO MORENO MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.301 expedida en Corozal-Sucre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: La liberación de los especímenes de fauna silvestre de la especie *Trachemys callirostris* (Hicotea) se realizó el día 11 de marzo de 2023, en el arroyo de Galeras con coordenadas E: 9.1172N – 75.03264W. En razón a que la zona presenta coberturas vegetales adecuadas, permitiendo garantizar la supervivencia y el bienestar de estos animales.

PARÁGRAFO 2º: La incineración del subproducto de la fauna silvestre de la especie *Hydrochoerus hydrochaeris* (Ponche) se realizó el día 10 de marzo de 2023.



310.28

Exp No. 075 de abril 13 de 2023

Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0440

18 ABR 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

en el vivero Mata de Caña, municipio de Sampués-Sucre con coordenadas E: 01512174; N: 00854414, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 13 y el inciso segundo del artículo 38 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo al señor **ADAEI ANTONIO MORENO MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.301 expedida en Corozal-Sucre, o su apoderado debidamente constituido, en los términos consagrados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Vencidos los términos por acto administrativo separado se ordenará **INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIÓNATORIO AMBIENTAL Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra del señor **ADAEI ANTONIO MORENO MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.301 expedida en Corozal-Sucre, de conformidad a los artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: **PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión **no procede recurso** alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

